



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 15 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901--Num. 259

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de inscribirse en el Boletín, se han de pasar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En provincias. . . . . 8,50 id id  
En Ultramar y extranjero 10 id id  
El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Facultad del día 13)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## (Conclusión)

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Es obligatoria la declaración a la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus, fiebre tifoidea, y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración a otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.

2.º Al Jefe de la familia a quien pertenezca el enfermo; al individuo a cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al Jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.

3.º A la persona que cuida del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé a las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme a sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios para que procedan a lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residen-

cia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará a cualquier Agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar a su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes a la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne a la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejadoras que puedan ser trasladadas a los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epidemias; y los segundos de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta a la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso a que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interesen destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya Hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de 5 a 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan

permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo a gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa enviarán al domicilio un Médico delegado municipal quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el artículo 2.º están obligadas a facilitar a este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo a un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el período terrible de propagación.

Art. 10.º El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11.º Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12.º La desinfección se practicará a domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infestado y la necesidad del empleo de la estufa. Para este y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó jefes de la habitación ejecuten a su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados a la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13.º Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ú otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en

este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14.º Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme a los adelantos de la Ciencia, a fin de conseguir que el resultado de aquella sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15.º Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir bien esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándole y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16.º El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17.º Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente a la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gáatis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la es-

tufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre organización de las Universidades.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—Alvaro Figueroa.

### A LAS CORTES

La intervención del Estado en la enseñanza, no sólo para regular, sino para promover el cumplimiento de un fin social tan estrechamente ligado con la prosperidad, prestigio y fuerza de los pueblos, es función harto delicada y circunstancial para que de una sola vez, y sometiendo á patrón rígido ó inflexible, pueda reglamentarse su ejercicio.

La espontaneidad con que cada pueblo cuida de proveer por sí mismo, independientemente de toda iniciativa de los poderes públicos, á la satisfacción de las propias necesidades intelectuales, fundando centros de educación y de cultura en armonía con las exigencias de la época y de la situación social, señala un primer límite á la acción del Estado, propulsora y complementaria solo, en este linaje de asuntos, de las fuerzas vivas nacionales. Y el grado en que las instituciones docentes, nacidas ó no de la iniciativa privada, acrediten ser aptas para regirse por sí mismas y para cumplir sin género alguno de tutela la elevada misión de educar é instruir á los ciudadanos del Estado, establece un segundo límite á la intervención de este último, llamada no ciertamente á oprimir por exceso de uniformidad y abuso de centralización el desenvolvimiento de la cultura nacional, sino á estimular su desarrollo, supliendo deficiencias, despertando energías y dotando de condiciones de progreso á las instituciones directamente consagradas á cuidar de la educación é instrucción de todas las clases sociales.

Y sin embargo, el deber que el Estado tiene de no extremar sus facultades tutelares respecto á la enseñanza, de no invadir por mero afán de intromisión esferas ajenas á su competencia y de no mezclarse caprichosamente en la vida de organismos, que en muchas ocasiones podían gobernarse por sí propios, es deber que nuestra incoherente y defectuosa legislación de Instrucción pública ha desconocido muchas veces.

A la autonomía de las antiguas Universidades españolas, dignas de competir en su tiempo con las primeras Universidades de Europa, sucedió, por excesiva reacción contra abusos y corruptelas secundarios un régimen centralizador, que ha convertido la enseñanza en mero servicio administrativo, en función burocrática, pendiente en todo momento y ocasión del impulso que recibía de los Poderes públicos, y falta por lo tanto, de espíritu corporativo que la vivifique, de estímulos que aceleren el desarrollo de sus energías y hasta de responsabilidad que la obligue á moverse por sí mismas y ante el juicio de la Nación.

A remediar tamaños males va en-

caminado el presente proyecto de ley, bastante más conforme en su orientación y tendencias con el régimen universitario de los pueblos cultos, como Inglaterra, Alemania y Estados Unidos norteamericanos, que el actual régimen establecido por nuestra legislación de Instrucción pública. Mas como de una situación semejante á la en que hoy viven las instituciones docentes españolas, y de la cual procede en gran parte la atonía y decadencia que en ellas se note, no es posible pasar de manera brusca á un sistema de amplia libertad, ha creído necesario el Ministro que suscribe proceder con la mayor prudencia, con timidez acaso á veces, para no comprometer por exceso de precipitación una obra en cuyos resultados finales cifra todo género de esperanzas.

Por eso el presente proyecto de ley no va más allá, en realidad, de lo que pudiera llamarse la autonomía económica administrativa de las Universidades; para preparar de este modo el terreno y establecer la base de ulteriores reformas que puedan dotar á aquéllas sucesivamente, y á medida que las circunstancias lo aconsejen de amplia autonomía en el orden científico, término y coronación naturales de la difícil labor que ahora se inicia.

Pero aun dentro de la esfera en que el proyecto trata de moverse, todavía contiene reformas de grande trascendencia, dando entrada en la Universidad á las Asociaciones escolares, y reconociendo en aque el derecho de administrar sus bienes y de formar su presupuesto, autorizando á los Claustros y Juntas de Catedráticos para intervenir en el nombramiento de sus Jefes, y estimulando á las Facultades y Secciones universitarias para que estudien sin descanso cuantos problemas se relacionen con la función que les está confiada, buscando soluciones, proponiendo reformas y acudiendo á la Superioridad en demanda de cuanto á su juicio signifique mejora ó progreso en aquel orden de enseñanza.

Relacionase tan visiblemente todas las reformas apuntadas con el sentido general de la autonomía universitaria, expuesta y justificada en los párrafos precedentes, que sería tarea tan enojosa como inútil la de intentar una explicación detallada de cada disposición y cada artículo, como si ca la uno de éstos no fuera mera consecuencia del principio fundamental, que sirve de enlace y justificación á todos.

En vista, pues, de las consideraciones que precedan, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 25 de Octubre de 1901.—Conde de Romanones.

### PROYECTO DE LEY

#### TITULO PRIMERO

De las Corporaciones universitarias.

Artículo 1.º Las Universidades españolas son, á la vez que Escuelas

profesionales, Centros pedagógicos y de alta cultura nacional.

Art. 2.º Constituyen la Universidad las distintas Facultades en que se divida.

Art. 3.º Para el régimen universitario, y á los efectos que en esta ley ó en otras, y en las disposiciones reglamentarias se hubieren señalado ó señalaron, habrá en la Universidad:

1.º El Claustro ordinario.

2.º Las Juntas de las Facultades.

3.º El Claustro extraordinario.

4.º Las asociaciones de estudiantes de la Universidad, lebidamente constituidas.

5.º La Asamblea general de la Universidad.

Art. 4.º El Claustro ordinario de cada Universidad se compondrá de los Catedráticos de las diversas Facultades. Los reglamentos determinarán los Casos en que deba reunirse, su modo de funcionar y la participación que en sus actos hayan de tener los Profesores, Auxiliares y Ayudantes.

Deberá reunirse, cuando menos, una vez al año, y siempre que lo soliciten la cuarta parte del número de sus individuos ó de alguna de las Facultades.

Art. 5.º Formarán la Junta de cada Facultad los Catedráticos de las mismas, bajo la presidencia de su decano. A ellas podrán asistir los auxiliares y Ayudantes, con voz, pero sin voto.

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Circulares

Habiendo desaparecido de la casa conyugal el día 15 de Agosto último, Rosa González Mencía, vecina del concejo de Mieres, llevando una hija de 5 años, de estatura baja, pelo y ojos castaños, Lariz roma y bastante pacosa de viruelas y la niña de pelo y ojos castaños, nariz afilada y color bajo; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y conducción á disposición del Sr. Alcalde de dicha villa, para ser entregada á su esposo Aquilino Méndez Moreda, en la Sociedad Minas del Peñón, que la reclama.

Oviedo 13 de Noviembre de 1901.—El Gobernador, José Sanmartín.  
R. al úm. 1.815.

Habiéndose fugado del Hospicio provincial el día 5 del corriente los asilados Celestino Arias Fernández, natural de Lindes, en el concejo de Quirós, de 14 años de edad y Atanasio Iglesias de 12 años, el cual se crió en la parroquia de la Braña, del concejo de El Franco; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y en su caso devolución al Hospicio.

Oviedo 12 de Noviembre de 1901.—El Gobernador, José Sanmartín.  
R. al núm 1.804.

## DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Minas.-3 por 100 sobre el producto bruto

Tercer trimestre de 1901

RELACION de las declaraciones presentadas por los dueños ó explotadores de las minas que se hayan en producto con las cantidades, clase y precio del mineral explotado, formada y mandada publicar en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento provisional para la Administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera fecha 28 de Marzo de 1901.

Núm. de la carpeta	Núm. del expediente	MINAS	Vecindad	Dueño ó explotador	Situación	Mineral	Quintales métricos	Precio en estado de venta		TOTAL		por 100 sobre el producto bruto	
								Pts. Cts	Pts. Cts	Pts. Cts	Pts. Cts	Pts. Cts	Pts. Cts
1.045	811	Aumento.	Mieres.	Sociedad Minas de Vegadotos	Mieres.	Cinabrio.							
1.046	441	Bernarda.	Id.	Id.	Id.	Id.							
2.165	9.940	Demasia id.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.047	541	Ventura.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.048	7.271	Demasia Ventura	Id.	Id.	Id.	Id.	23.434	91	21.324	94	639	75	
		Extracción del rio.	Id.	Antonio Alvarez.	Id.	Id.							
2 432	1 140	Charles.	Id.	Vicente Alvarez Tuero.	Gijón.	Id.							
215	9.970	Luisa.	Id.	Id.	Id.	Id.							
684	885	Rufina.	Langreo.	Mannel Cabricano.	Mieres.	Id.	860	68	584	80	57	65	
1 080	251	Corza.	Oviedo.	Manuel Villa.	Olloniego.	Id.	1.588	68	1.079	84	32	58	
1.275	8.067	Sultana.	S.M. del Rey.	Alejandro Montes.	S.M. del Rey	Id.	3.470	68	2.559	60	70	79	
474	47	Casualidad.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.324	6.246	Justa segunda.	Tineo.	José Menéndez Sierra.	Tineo.	Id.	250	57	142	50	4	28	
1.325	8.100	Idem tercera.	Id.	Id.	Id.	Id.	100	29	29			86	
1.935	8.101	Idem cuarta.	Id.	Id.	Id.	Id.							
560	857	Temerosa.	Langreo.	Ramiro Fernández.	Langreo.	Id.							
2.244	10.996	Pilar.	Ribera arriba.	Manuel Ordoñez.	Ribera arriba	Hierro.							
		Extracción del rio.	Mieres.	Faustino Banciella.	Mieres.	Carbon.	1.220	90	1.098			32	94
1.082	7.787	Caprichosa.	Oviedo.	Manuel Valdés Cocañin.	Langreo.	Id.	2.100	72	1.512			45	36
694	1.028	Miguelita.	Langreo.	Carbones de la Nueva.	Id.	Id.	56.200	68	38.216			1.153	16
695	71	Aumento.	Id.	Id.	Id.	Id.							
528	1.032	Tras el canto.	Id.	Herrero hermanos.	Oviedo.	Id.							
538	5.964	Maria Antonia.	Id.	Id.	Id.	Id.							
536	93	Cabaña.	Id.	Id.	Id.	Id.							
525	1.871	Reguerina.	Id.	Id.	Id.	Id.	30.000	97	29.100			873	
537	674	Reguero de la muela.	Id.	Id.	Id.	Id.							
534	2.841	Embajadora.	Id.	Id.	Id.	Id.							
533	771	Agapita.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.798	9.651	Guerra.	Id.	Id.	Id.	Id.							
541	196	Perezosa.	Id.	Id.	Id.	Id.	40.000	99	39.000			1.188	
691	806	Pobre.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.212	620	Vuelta.	S.M. del Rey.	Id.	Id.	Id.							
1.306	3.395	Nalona segunda.	Id.	Id.	Id.	Id.	20.000	91	18.200			542	
1.224	3.420	Bracilán.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.308	3.396	San Felechoso.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.227	8	Valentina.	Id.	Id.	Id.	Id.	50.000	91	45.500			1.365	
1.243	4.006	Matilde y Pilar.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.214	8.2	Sallosa.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.215	89	Aumento id.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.217	938	Generala.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.218	88	Aumento Generala.	Mieres.	Id.	Id.	Id.	24.078	1	24.078			722	34
43	461	Desada.	Id.	Sociedad Unión Asturiana.	Id.	Cinabrio.							
41	9.9	Gallarda.	Id.	Id.	Id.	Id.	3.000	2 80	8.400			252	
42	1.182	Esperada.	Id.	Id.	Id.	Id.							
47	6.380	Santa Barbara.	Id.	Id.	Id.	Id.							
2.548	11.788	La Pereda.	Id.	Sociedad Minas de Riosa.	Gijón.	Carbon.	8.330	91	7.580	30	227	91	
1.058	7.241	Vistosa.	Id.	Id.	Id.	Id.							
234	894	Górgota.	Oviedo.	Fabrica de Mieres.	Mieres.	Hierro.							
233	404	Segunda.	Id.	Id.	Id.	Id.							
226	169	Abundancia.	Id.	Id.	Id.	Id.							
227	5.555	Demasia id.	Id.	Id.	Id.	Id.							
239	1.861	Maravilla.	Id.	Id.	Id.	Id.							
240	5.554	Demasia id.	Id.	Id.	Id.	Id.							
230	74	Rescatada.	Id.	Id.	Id.	Id.	43.197	22	6.503	34	285	10	
241	1.195	Viruta.	Id.	Id.	Id.	Id.							
238	1.858	Jabonera.	Id.	Id.	Id.	Id.							
248	32	Rosaura.	Id.	Id.	Id.	Id.							
224	45	Pastora.	Id.	Id.	Id.	Id.							
235	5.166	La Cuñada.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.879	9.899	Salvadora.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.875	10.538	Ablá.	Id.	Id.	Id.	Id.							
275	3.362	Alberta.	Quirós.	Id.	Id.	Id.							
283	6.058	Albertona.	Id.	Id.	Id.	Id.							
273	2.282	Inagotable.	Id.	Id.	Id.	Id.							
274	5.337	Aumento id.	Id.	Id.	Id.	Id.	54.356	22	11.958	32	358	75	
280	2.278	Primera.	Id.	Id.	Id.	Id.							
276	3.363	Aumento Alberta.	Id.	Id.	Id.	Id.							
279	2.291	Remuella.	Id.	Id.	Id.	Id.							
33	473	Eugenia.	Lena.	Id.	Id.	Cinabrio.	2.432	2 80	6.809	60	204	29	
34	1.188	Demasia id.	Id.	Id.	Id.	Id.							
790	1.087	Teresa.	Id.	Id.	Id.	Carbon.							
789	1.084	Zorra.	Id.	Id.	Id.	Id.							
782	767	El Corso	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.115	3.457	Mediana.	Quirós.	Id.	Id.	Id.							
1.116	3.433	San Pedro.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.111	2.344	Clementina.	Id.	Id.	Id.	Id.							
1.104	2.348	Josefa.	Id.	Si	Id.	Id.							

(Continuará)

## Minas

Relación de las operaciones facultativas que se propone practicar el personal de esta Dependencia en los concejos y días que en la misma se expresan.

## DEMARCAACIONES

## Concejo de Cudallero

Días 18 al 25 de Noviembre

«Ampliación a María de las Nieves», número 11.858, hierro, sita en términos de la Concha de Arredo, parroquia de San Juan de Piñera. Linda por el N. con la mina «María de las Nieves». Registrada por D. Manuel Fernández, vecino de Soto del Barco, Oviedo.

Del 13 al 26 de id.

«Florentina», núm. 12.495, hierro, sita en términos del Fontin y Regaton de Bravias, parroquia de San Martín de Luiña. Registrada por el mismo que la anterior.

Del 21 al 28 de id.

«Josefina», núm. 12.770, hierro, sita en Molino del Tabo, parroquia de San Martín de Luiña. Registrada por D. Saturnino Pire, vecino de Muros de Pravia, Oviedo.

Del 23 al 20 de id.

«Cuatro amigos», núm. 13.046, hierro, sita en el monte de Soma, parroquia de San Martín de Luiña. Registrada por D. Manuel García, vecino de Pravia, Oviedo.

Del 26 de Noviembre al 3 de Diciembre.

«La Negra», núm. 13.087, hierro, sita en monte del Llomba, parroquia de San Martín de Luiña. Registrada por D. Aniceto Bobes, vecino de Oviedo.

Del 28 de id. al 5 de id.

«Josefina», núm. 13.088, hierro, sita en El Valle, parroquia de San Martín de Luiña. Registrada por el mismo que la anterior.

Del 1 al 8 de Diciembre

«María Luisa», núm. 13.211, hierro, sita en el pueblo de Oviñana, parroquia de Soto de Luiña. Registrada por D. José Lamiquiz, vecino de Yuenicaiz, Vizcaya.

Del 4 al 11 de id.

«Teresa», núm. 13.336, hierro, sita en Cipiello, parroquia de San Martín de Luiña. Registrada por el mismo que la anterior.

Del 5 al 12 de id.

«Seguñada», núm. 14.274, hierro, sita en el barrio de la Puera, parroquia de San Martín de Luiña. Registrada por D. Julio Bertrand, vecino de Gijón, Oviedo.

Del 8 al 15 de id.

«La Marquesita», núm. 14.771, hierro, sita en el pueblo del Villar, parroquia de Soto de Luiña. Registrada por D. Manuel Colubi, vecino de Oviedo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados de sus representantes en esta ciudad y de los dueños de las minas próximas y colindantes, en cumplimiento de lo que previene el párrafo 3.º del art. 31 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 11 de Noviembre de 1901.

—El Ingeniero Jefe, Ramón Pérez Bringas.

R. al núm. 1.820.

D. José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Enrique Zubillaga, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de cien hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Margarita», sita en el paraje llamado El Casar, parroquia de Sobrecastello y Campo, concejo de Caso. Lindante al O. S. y E. pasto común y propiedades particulares y por el N. la mina de hierro denominada «Angelina».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la cabaña de Manuel Martínez y desde él se medirán 200 metros al S. para una estaca auxiliar, de ésta a primera estaca al O. se medirán 1.000 metros, de primera a segunda al S. 400 metros, de segunda a tercera al E. 2.500 metros, de tercera a cuarta al Norte 400 metros y de cuarta a la auxiliar 1.500 metros, quedando así cerrado el perímetro que comprende las 100 hectáreas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.078.

Que D. Gabriel Flórez Suárez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de ciento veintidós hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «La Perla», sita en el paraje llamado Reguero de Setares, parroquia de Tameza, concejo de Yernes y Tameza, lindante con terrenos comunes y de particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata hecha sobre la misma capa de carbón, que existe en dicho Reguero de Setares, desde donde se medirán al E. 250 metros, fijándose la primera estaca, de ésta al Norte 1.510 metros segunda, de ésta al O. 800 metros tercera, de ésta al S. y en línea paralela a la de primera a segunda 1.510 metros cuarta y de esta midiendo 550 metros al E. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las 121 hectáreas solicitadas.

Fué admitido el indicado registro con el núm. 14.901.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 12 de Noviembre de 1901.—José Sanmartín.

## Junta provincial de Instrucción pública

A petición de los respectivos Ayuntamientos y de conformidad con lo prevenido en la orden de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, se rectifica el anuncio de concurso único, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 14 de

Octubre próximo pasado, respecto de las escuelas incompletas mixtas de Ladines, Eadriga y Veguiña, dotadas con el haber de 250 pesetas, las que habrán de ser provistas con maestros y no maestras.

También se elimina de dicho concurso la escuela incompleta de Rodiles, cuya vacante fué provista en un maestro del mismo concejo de Grado, por traslado y a petición de la Junta local.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los oportunos efectos.

Oviedo 11 de Noviembre de 1901.—El Gobernador-Presidente, José Sanmartín.—El Secretario, Severino J. Miranda.

R. al núm. 1.808.

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Bimenes

D. Pedro Ordoñez Corte, Juez municipal del término de Bimenes.

Hago saber: que en el juicio verbal civil, de que se hará mérito, recayó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

## Sentencia

«En Bimenes a cinco de Noviembre de mil novecientos uno, el señor D. Pedro Ordoñez Corte, Juez municipal de dicho término, habiendo visto el anterior juicio verbal civil en el que figuran como demandante D. Pedro Gutiérrez Rodríguez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de la Riva, en este término, y como demandado D. Manuel Fernández y Fernández, también casado, mayor de edad, labrador y vecino de la Bouña del Rio, en Tuilla de Langreo, sobre reclamación de doscientas quince pesetas, y en rebeldía de éste.

## Fallo

Que debo de condenar y condeno al demandado D. Manuel Fernández y Fernández, a que dentro de tercero día pague y satisfaga al demandante D. Pedro Gutiérrez Rodríguez, las doscientas quince pesetas de principal, los intereses correspondientes a esta cantidad desde que el demandante hizo saber el pago al deudor hasta solventar la deuda y a razón de un seis por ciento anual y en los autos del presente juicio. Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde del modo que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, caso de que el demandante no obtenga por que se le notifique personalmente. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Ordoñez.

## Publicación

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Jesaro Sánchez.»

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que de este modo sirva de notificación al demandado, expido el presente que firmo en Bimenes a cinco de Noviembre de mil novecientos uno.—Pedro Ordoñez.

(R. al núm. 690).

## Juzgado de Castropol

D. Juan Fernández Santurio, Juez de primera instancia de Castropol.

Hago saber: que para pago de costas causadas en la testamentaria de D. José Pérez de Andrés y su esposa D.ª María Fernández Cotarelo, vecinos que fueron de Miudes, concejo de El Franco, se embargaron a los herederos D. José y D. Tomás Pérez de Andrés, y sacan a pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Una casa que llaman del Doctor de Ferreira, parroquia de Miudes, compuesta de planta baja y principal, y en un estado regular, sin cal ni cristales: mide noventa metros sesenta y cuatro centímetros cuadrados; sin número que la señale, con un corral y sitio de un cabañón, que mide una área cuarenta y seis centiáreas, y de prado y labradío, treinta y siete áreas treinta y seis centiáreas, de por mitad, todo ello en una pieza, en la que se halla enclavada dicha casa. Le grava la pensión anual foral que en prorrateo le corresponde de dos ferrados y medio de trigo y una peseta veinticinco céntimos, a los herederos de D. Manuel Castropol. Tasados la casa y corral en cuatrocientas pesetas, y el huerto, cortiña y prado en quinientas pesetas, haciendo un total de novecientas pesetas.

2.ª Y cincuenta y ocho áreas, treinta centiáreas de tierra labradía con los alrededores de pastón, en la que se incluye parte de la era de majar, denominada Cortiña del Doctor. Se halla gravada con la pensión anual foral, que en prorrateo le corresponde, de ocho medidas y siete cuartillos de trigo, y una peseta veinticinco céntimos, a los herederos de D. Manuel Castropol. Tasada en mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Sala de audiencia el día nueve de Diciembre próximo, a las once, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación.

3.ª No se han habilitado títulos de propiedad.

Dado en Castropol a siete de Noviembre de mil novecientos uno.—Juan Fernández Santurio.—El Actuuario, Domingo Vázquez.

R. al núm. 693.

## PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Castañedo.—El día 30 de Octubre último desapareció un caballo, de la propiedad de D. Manuel Arroyo, y cuyas señas son: color rojo, alzada unas seis cuartas, cabos negros, tres patas blancas y un lucero en la frente que le llega al hocico. Este caballo se supone haya sido robado.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y del público en general, para que, si tienen noticia alguna del paradero del referido animal, se sirvan comunicarlo a su dueño.